

Referencia:	2021/00011790A
Asunto:	Modificación del Reglamento Orgánico por el que se crea y regula el Órgano de Evaluación Ambiental de Fuerteventura

INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Visto el expediente administrativo, referenciado con el número 11790A/2021, relativo a la Modificación del Reglamento Orgánico del Órgano de Evaluación Ambiental (vinculado con el expediente originario 26925P/2020).

Visto el informe jurídico emitido por la Jefa de Servicio de Ordenación del Territorio de fecha 21 de julio de 2021, que adjunta como Anexo borrador de la propuesta de Modificación del Reglamento Orgánico del Órgano de Evaluación Ambiental de Fuerteventura, que en síntesis recoge:

“Primero: Visto que el 20 de julio de 2021, el Presidente de esta Corporación emite providencia por la que se encarga al Servicio de Ordenación del Territorio, se proceda a la modificación del Reglamento Orgánico del Órgano de Evaluación Ambiental de Fuerteventura, en el sentido de que la secretaría del órgano pueda ser ejercida por funcionario público de conformidad con el artículo 92.3 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Segundo: Vista la publicación en el BOC de fecha 8 de febrero de 2021, del Anuncio relativo a la aprobación definitiva del proyecto de Reglamento Orgánico del Órgano de Evaluación Ambiental de Fuerteventura.

Tercero: Visto el informe jurídico de la Directora de la Asesoría Jurídica y Defensa en juicio de fecha 18 de junio de 2021, por el que se concluye lo siguiente:

“De todo lo anterior, podemos **CONCLUIR** que:

1. No existe en la normativa vigente precepto que atribuya la secretaría del Órgano Ambiental a ningún órgano específico dentro de la Administración Local, sin que ello pueda tener amparo en la Disposición Adicional Octava de la LBRL, rigiendo lo preceptuado con carácter general para los secretarios de los órganos colegiados en el artículo 16 de la Ley 40/2015.

2. De conformidad con el artículo 92.3 de la LBRL y el criterio interpretativo del Tribunal Constitucional se requiere con carácter genérico la condición de funcionario público.”

Fundamentos de Derecho:

Como premisa es necesario dejar expuesto que conforme a lo anterior, la tarea encomendada a este Servicio se limita exclusivamente a la elaboración desde el Servicio de Ordenación del Territorio, del borrador del proyecto de **“Modificación del Reglamento Orgánico del Órgano de Evaluación Ambiental de Fuerteventura”**, según documento incorporado al presente, conforme al procedimiento legalmente establecido para la modificación de los reglamentos, por lo que cabe tener en cuenta que;

I.- La entidad insular tiene competencia para formular y tramitar **la modificación del citado Reglamento Orgánico Órgano de Evaluación Ambiental de Fuerteventura**, en *calidad de Administración Pública*, dado que las mismas tienen reconocida la *potestad reglamentaria y de autoorganización*, en el art. 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante *LRBRL*).

Dicha potestad se materializa en la elaboración y aprobación de Ordenanzas y Reglamentos, que se han de ajustar con carácter general al procedimiento establecido en el art. 49 de la LRRL, siendo necesaria:

- “a) Aprobación inicial por el Pleno.
- b) Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.
- c) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.

En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.”

Por otro lado, los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley, y se publicarán en el "Boletín Oficial de la Provincia" y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto, conforme al artículo 70 de la LRRL, y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 del mismo cuerpo legal.

No obstante, conforme al artículo 62 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de cabildos insulares, corresponde al Consejo de Gobierno Insular, la aprobación de los proyectos de ordenanzas y de los reglamentos, incluidos los orgánicos, con excepción de las normas reguladoras del pleno y sus comisiones.

II.- El artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no es de aplicación de conformidad con el apartado 4, por el que se establece la posibilidad de prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en dicho artículo en el caso (entre otras) de que **se trate de normas organizativas** de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas. Así es confirmado además por Sentencia del TC 55/2018, de 24 de mayo (Ref. BOE-A-2018-8574), por la que se declara contrario al orden constitucional de competencias el artículo 133, en los términos del fundamento jurídico 7 b) y, salvo el inciso de su apartado primero «Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública» y el primer párrafo de su apartado 4, en los términos del fundamento jurídico 7 c); tratándose de además de dar cumplimiento a una norma ya aprobada y en vigor.

Por tanto, en la presente modificación no procede el trámite previsto en el citado artículo.

III.- De acuerdo a los fundamentos de derecho recogidos en el informe de la Directora de la Asesoría Jurídica y Defensa en Juicio, de fecha 18 de junio de 2021, que se dan por reproducidos, se concluye en el siguiente sentido:

CONCLUSIÓN:

A la vista de todo lo anteriormente expuesto, procede poner en conocimiento del Presidente de esta Corporación, el contenido del presente Informe, a fin de que tras las consideraciones jurídicas contenidas en el mismo, se proceda a emitir propuesta para elevar al Consejo de Gobierno, para proceder a la **Aprobación del proyecto de la Modificación del Reglamento Orgánico del Órgano de Evaluación Ambiental de Fuerteventura**, en los términos de la legislación vigente aplicable, para su posterior remisión al Pleno de la Corporación para la **Aprobación inicial de la Modificación del Reglamento Orgánico del Órgano de Evaluación Ambiental de Fuerteventura, en su caso.**

El Borrador de Modificación del **Reglamento Orgánico se adjunta como Anexo al presente, cuyos artículos afectados serían los artículos 6.2.3 y 8 del mismo.**

(...)

La Jefa de Servicio de Ordenación del Territorio”“

De conformidad con los fundamentos de derecho recogidos en los informes jurídicos antes citados (de 18 de junio de 2021 y 21 de julio de 2021, que se dan por reproducidos en la presente propuesta).

Visto el Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de esta Corporación, adoptado el 21 de julio de 2021, por el que se acuerda aprobar el proyecto de Modificación del Reglamento Orgánico del Órgano de Evaluación Ambiental de Fuerteventura y elevar al pleno para la aprobación inicial del mismo.

Y conforme a la competencia atribuida a esta entidad insular para formular y tramitar **la modificación del citado Reglamento Orgánico del Órgano de Evaluación Ambiental de Fuerteventura**, en calidad de Administración Pública, reconocida la potestad reglamentaria y de autoorganización, en el art. 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), y en base a la competencias atribuidas a esta Presidencia conforme al acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de esta Corporación conferidas en su día al Área Insular de Ordenación del Territorio y Gestión de Bienes, por acuerdos del Consejo de Gobierno de fechas 15.03.2021 y 05.04.2021.

Habiendo tenido en cuenta en el expediente que sirve de base a la presente propuesta el procedimiento legalmente establecido, se formula la siguiente:

PARTE DISPOSITIVA

PRIMERO: Aprobar inicialmente la **Modificación del Reglamento Orgánico del Órgano de Evaluación Ambiental de Fuerteventura**, cuyo texto se adjunta a la presente.

SEGUNDO: Someter a información pública y audiencia a los interesados por el plazo máximo de treinta días hábiles para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

TERCERO: Publicar el Acuerdo y el texto de la **Modificación del Reglamento Orgánico del Órgano de Evaluación Ambiental de Fuerteventura**, en el Boletín de la Provincia de Las Palmas, en la sede electrónica del Cabildo Insular de Fuerteventura: [cabildofuer.es/Atención al ciudadano/Consulta Pública/Ordenación del Territorio/ Modificación del Reglamento Orgánico del Órgano Ambiental de Fuerteventura](http://cabildofuer.es/Atención%20al%20ciudadano/Consulta%20Pública/Ordenación%20del%20Territorio/Modificación%20del%20Reglamento%20Orgánico%20del%20Órgano%20Ambiental%20de%20Fuerteventura), así como dar traslado al Portal de Transparencia a los efectos oportunos.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL ÓRGANO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE FUERTEVENTURA

PREÁMBULO

Esta modificación pretende ejercer la potestad organizatoria que ostenta el Cabildo Insular de Fuerteventura, modificando el “**Reglamento Orgánico del Órgano de Evaluación Ambiental de Fuerteventura**”, aprobado definitivamente según anuncio publicado en el BOC de fecha 8 de febrero de 2021, justificada en la dificultad de compatibilizar el ejercicio de las funciones atribuidas encomendadas a la Secretaría General Técnica del Consejo de Gobierno de acuerdo a la legislación de bases de régimen local con la atribución de las funciones de acuerdo a la legislación ambiental.

El alcance y significado de la potestad de autoorganización debe determinarse con referencia a la idea de autogobierno implícita en el concepto mismo de autonomía, así se atribuye al sujeto autónomo la facultad de ordenar su propia organización a los efectos de hacer posible el autogobierno que se le reconoce, que para el caso concreto de los entes locales, para hacer realidad el auto-gobierno local, gobernarse implica, en primera instancia, poder decidir acerca de la propia organización, siendo el objetivo único de esta modificación, el poder garantizar un correcto funcionamiento de todos los órganos y servicios dependientes de esta Corporación Insular.

La presente Modificación del Reglamento atiende a los principios generales de actuación del sector público institucional previsto en el artículo 81 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, según el cual las entidades que integran el sector público institucional están sometidas en su actuación a los principios de legalidad, eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera así como al principio de transparencia en su gestión. En particular se sujetarán en materia de personal, incluido el laboral, a las limitaciones previstas en la normativa presupuestaria y en las previsiones anuales de los presupuestos generales, así como que deban establecer un sistema de supervisión continua de sus entidades dependientes, con el objeto de comprobar la subsistencia de los motivos que justificaron su creación y su sostenibilidad financiera, y que deberá incluir la formulación expresa de propuestas de mantenimiento, transformación o extinción. No obstante todos los organismos y entidades vinculados o dependientes de la Administración autonómica y local se registrarán por las disposiciones básicas de esta ley que les resulten de aplicación, y en particular, por lo dispuesto en los Capítulos I y IV y en los artículos 129 y 134, así como por la normativa propia de la Administración a la que se adscriban.

También respeta el principio de lealtad institucional, que se concreta en el artículo 39.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), en el sentido de que las normas y actos dictados por los órganos de las Administraciones Públicas en el ejercicio de su propia competencia deberán ser observadas por el resto de los órganos administrativos, aunque no dependan jerárquicamente entre sí o pertenezcan a otra Administración.

DISPOSICIONES

Artículo primero. Modificación del Artículo 6.- Composición, nombramiento, cese de los titulares y suplentes del Órgano Ambiental de Fuerteventura. Retribución de sus funciones, apartado 2.3, que queda modificado, con la siguiente redacción:

6.2.3. En el caso de la Secretaría y su suplente, deberán ser necesariamente designados entre funcionarios de carrera de cuerpos y escalas clasificados en el Subgrupo A1 de conformidad con el artículo 92.3 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Artículo segundo. Modificación del Artículo 8.- Designación de la Secretaría, apartado 1 y 2, que queda modificado, con la siguiente redacción:

8.1. La titularidad de la Secretaría corresponde a personal funcionario de carrera de cuerpos y escalas clasificados en el Subgrupo A1 de conformidad con el artículo 92.3 de la Ley de Bases de Régimen Local, quien ejercerá las funciones reconocidas en el artículo 9 del presente, que actuará con voz y sin voto.

8.2. La designación del titular y suplente, en su caso de la Secretaría, será nombrado a propuesta del Presidente de la Corporación, por el Consejo de Gobierno del Cabildo Insular.